

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 16 de Septiembre del 2021

HORA: 7:38:18 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JOHN JAIRO MEJIA GRAND**, con el radicado; **201800629**, correo electrónico registrado; **mejiagrand11@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

img2021091607333900.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210916073818-RJC-28351

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Septiembre 16 de 2021

Señora
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Ref. Divisorio de venta de cosa común
Dte. Elsa Milena Aguirre Londoño
Ddos HÉCTOR HELÍ AGUIRRE SUÁREZ y otros
Rdo. 2018-00629-00

JOHN JAIRO MEJIA GRAND, Abogado con T. P. 32.554 del C.S.J. en mi condición de apoderado de los señores HÉCTOR HELÍ AGUIRRE SUÁREZ Y FARUT AGUIRRE GARCIA, respetuosamente interpongo el RECURSO de REPOSICION y subsidiariamente el de APELACION impugnando el auto del 13/09/2021, pero únicamente en lo que le sea desfavorable a mi mandantes, para lo cual sustento como sigue:

Observo un contrasentido entre lo que revela el INFORME SECRETARIAL con base en el cual se motiva dicha providencia, en el que claramente se indica que "en el auto que decretó la división ad valorem **no se fijaron agencias en derecho**", frente a la fijación de AGENCIAS que se hace en el AUTO del 13/09/2021

Debemos recordar que de nuestra parte en la fecha 15/01/2021 se impugnó el AUTO del 12 de enero de 2021 expresando nuestra inconformidad por la no condena en costas, sin que en primera y segunda instancia hubiera prosperado ese pedimento de condenación.

Habiendo quedado agotado este punto concreto del debate, nos causa mucha perplejidad y desconcierto que en la providencia que ahora estoy atacando se decida fijar como AGENCIAS EN DERECHO la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000) y que tampoco se determine quién es el acreedor y quien el deudor de estas.

Atte.



JOHN JAIRO MEJIA GRAND
T. P. 32.554 del C.S.J.
C. C. 10233.486